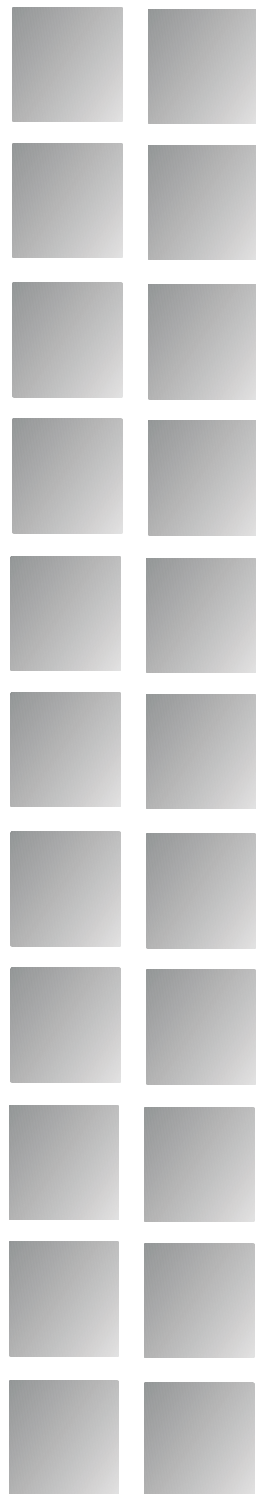


**Boletín Judicial**  
**No. 1015**



**MES DE**  
**Junio**  
**Año 85°**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1995, No. 1**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Julio Andrés Adrian Suárez.

**Abogados:** Dres. Néstor Julio Victoriano, Arturo Abreu Espaillat, Ramón Suazo Rodríguez y Bolívar Abreu Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 27 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Arturo Abreu Espaillat y el Lic. Bolívar Abreu Fernández, a nombre y en representación del Lic. Julio Andrés Adrian Suárez, fijada la audiencia del día cuatro (4) de abril del año 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus solicitado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al impetrante Lic. Julio Andrés Adrian Suárez, quien se encontraba presente en la audiencia;

Oídos a los Dres. Néstor Julio Victoriano, Arturo Abreu Espailat, Ramón Suazo Rodríguez y Bolívar Abreu Fernández, declarar, que han recibido y aceptado mandato de Julio Andrés Adrian Suárez, para asistirlo en sus medios de defensa;

Resulta, que por auto dictado el 27 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: **“Pri-  
mero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Julio Andrés Adrian Suárez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de habeas corpus, el día martes cuatro (4) del mes de abril del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está ubicada en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Julio Andrés Adrián Suárez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados precedentemente, para que proceda a presentar la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que

---

tienen en prisión a Julio Andrés Adrian Suárez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados anteriormente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 4 de abril de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus, de que se trata, la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: **Unico:** Aplazar el conocimiento del mandamiento de habeas corpus concedido en favor del impetrante Julio Andrés Suárez, y fija la audiencia pública del día miércoles cinco (5) de abril en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación del mismo;

Resulta, que en la audiencia del día 5 de abril de 1995, los abogados del impetrante concluyeron en la forma siguiente: “**Primero:** Que se declare regular y válido el recurso de habeas corpus que ha solicitado Julio Andrés Adrian Suárez; **Segundo:** Que se ordene en cuanto al fondo su libertad si no se encuentra preso por otra causa, por no existir indicios, presunciones y hechos que le comprometan”;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, dictaminó así: “Que se mantenga en prisión por la existencia de indicios que hacen presumir la comisión de los hechos puestos a su cargo”;

### **Vistos los documentos del expediente:**

Considerando, que el impetrante Julio Andrés Adrian Suárez, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por orden del Magistrado Procurador General de la República, contenida en la comunicación No. 2220 del 20 de marzo de 1995, acusado de violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que las disposiciones legales antes dichas tienen su base en la consagración que hace la Constitución del Estado de los derechos individuales, cuyo artículo 8 contiene entre otras disposiciones en su letra C, lo siguiente: “Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona”;

Considerando, que en la especie, lo único que el ministerio público ha señalado como un indicio capaz de comprometer la responsabilidad del impetrante lo es la circunstancia de que, en el mes de abril del año de 1994, el asesor técnico principal de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, le encomendó al Lic.

Julio Andrés Adrian Suárez, la investigación de 24 contratos “firmados para cuatro direcciones regionales y que aparentemente no siguieron el procedimiento convencional”; que en la misma comunicación citada, el Dr. Guadamuz Sandoval le indica al impetrante que el plazo para la ejecución de la investigación termina a finales de mayo del citado año de 1994;

Considerando, que si bien es cierto que el impetrante no realizó la investigación puesta a su cargo en el tiempo que le fue concedido, en sus declaraciones de audiencia él justifica la tardanza en el hecho de haber estado ocupado en actividades de otra índole que se le habían encomendado; que además, esa investigación referente a los 24 contratos, no se relaciona con la inculpación que se le hace al impetrante; que de todos modos, el 31 de octubre de 1994, Julio Andrés Adrian Suárez le entregó al Dr. Guadamuz el expediente de la investigación solicitada; que ni el propio asesor técnico principal, ni ningún otro funcionario de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hizo reparos a dicha investigación y a sus resultados;

Considerando, que por todo lo expuesto y después de oír los testigos y al impetrante, así como examinar los documentos y apreciar los hechos alegados, procede decidir que en el presente caso no existen indicios que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable de las violaciones penales puestas a su cargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 2, y 11 de la Ley de Hábeas Corpus, modificados por la Ley No.10 del 23 de noviembre de 1978, **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de hábeas corpus del impetrante Lic. Julio Andrés Adrian Suárez; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante por no

existir indicios en su contra; **Tercero:** Declara sin costas el presente procedimiento conforme a la ley; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de su ejecución.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada y por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1995, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carlos Mateo Rivera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, en funciones de presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mateo Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.790, serie 82, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de septiembre del 1992,



por el acusado Carlos Manuel Mateo Rivera, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Vis-tos:** Los artículos 5 letra "a", 34, 35, 58, 60 y 75, párrafo II y 85 literales "b" y "c", de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 265 y 266 del Código Penal, artículos 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, juzgado en sus atribuciones criminales, el juez, después de haber deliberado: "**Primero:** Se pronuncia la contumacia, en nombre de los prófugos Julio de Jesús Paulino (a) Julio Aguacate, Luis Domingo Guzmán Medina y los tales Elías y La Rubia, se les declara culpables del crimen de asociación de malhechores y tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, conjuntamente con el acusado Carlos Mateo Rivera, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó la cantidad de 4.5 gramos de cocaína, equivalente a 4,500 miligramos y sustancias desconocidas de 32 gramos, y en consecuencia se condena a los prófugos Julio Jesús Paulino (a) Julio Aguacate, Luis Domingo Guzmán Medina y los tales Elías y La Rubia, a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para conocimiento y fines que juzgue de lugar, de conformidad con la ley y con lo dis-

puesto por los artículos 341, y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara culpables al acusado Carlos Manuel Mateo Rivera (preso) de los crímenes de asociación de malhechores contra la propiedad y el orden público, al haberse dedicado al tráfico, distribución, venta y consumo de cocaína, equivalente a 4,500 miligramos, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el comiso confiscado e incautación de los efectos siguientes una (1) pistola marca Browning, calibre 9 milímetros; No. 603269, con un cargador y cinco (5) cápsulas para la misma; un (1) televisor marca Sonny de 19"; un (1) VHS marca Toshiba y el minibús marca Toyota, de color gris, placa No. 323-450; una (1) pistola marca Browning, calibre 380 No. 425R83741; el minibús marca Nissan Vanette, placa No. 325-765, color blanco y rojo, que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito, que le fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención, en beneficio del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena el decomiso, confiscación de la drogas que figuran como cuerpo del delito consistente en 4.5 gramos de cocaína, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado modificado la sentencia recurrida y en consecuencia declara al acusado Carlos Manuel Mateo Rivera, culpable del crimen de tráfico de drogas y se condena a cinco (5) años de reclusión en aplicación de los artículos 70 y 71 del Código Penal y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso y la confiscación de los objetos que fueron incautados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de septiembre de 1994, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de junio de 1995, a requerimiento del recurrente Carlos Manuel Rivera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Mateo Rivera, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Carlos Manuel Mateo Rivera, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1993.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Octavio Piña Valdez y Frank Bdo. Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1995, No. 3**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** José Leonardo Amparo García.

**Abogados:** Dres. Félix Antonio Hilario Hernández, Genera Altagracia Araujo Puello y Marisol Nina.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General;

Vista la instancia de fecha 31 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Félix Ant. Hilario Hernández, Genera Altagracia Araujo Puello y Marisol Nina, a nombre y representación de José Leonardo Amparo García, por medio de la cual solicita fijación de audiencia para conocer del recurso de habeas corpus, de que se trata;

Atendido, a que la Ley de Habeas Corpus No. 5353 de fecha 22 de octubre del año 1914, dispone entre otras cosas, "Que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas cor-

pus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad, y para que en los casos previsto se le devuelva a ésta”; que el mandamiento de habeas corpus, podrá ser expedido y entregado cualquier día, pero el caso no será visto sino es día hábil;

Por tales motivos y vista la Ley de habeas corpus, mencionada.

### **Resolvemos:**

**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor José Leonardo Amparo García, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día martes veinte (20) del mes de junio del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héros de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Leonardo Amparo García, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, al Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Leonardo Amparo García, a fin de que comparez-

can a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrativo de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morrel. Miguel Jacobo, Secretario General.

El presente auto ha sido dado y firmado por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1995, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1991.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Manzanillo De los Santos.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manzanillo de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 92610, serie , contra la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: “**Primerero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, en fecha 7 del mes de julio de 1989,

actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 5 del mes de julio de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, portador de la cédula de identidad No. 92610, serie 1ra., residente en la carretera de Mendoza No. 257, D. N. culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Loisbel Borges, en consecuencia condena a dicho acusado Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, a sufrir veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Clara Antonia Argentina Borges de la Rosa, por intermedio del Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora y Dr. Manuel E. Amor de los Santos, en contra del acusado Juan Manzanillo De Los Santos (a) Juan Tete, por su hecho personal, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al acusado Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, en su enunciada calidad, al pago de: a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicano), a favor de la señora Clara Antonia Borges de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionándoles a ésta a consecuencia de la muerte de su hija quien en vida respondía al nombre de Loisbel Borges; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y b) de las costas civiles con distracción de las



mismas en provecho del Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora y el Dr. Manuel E. Amor de los Santos, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En caso de insolvencia por parte del acusado Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, para pagar las indemnizaciones civiles por lo que fue condenado por este tribunal, las mismas sean compensadas, a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que la misma exeda el límite del delito que figura en el expediente, consistente en un cuchillo puñal; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto de la presente parte civil por falta de concluir; **Tercero:** La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 1991, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 1995, a requerimiento del recurrente Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Manzanillo de los Santos (a) Juan Tete, del

recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 1991.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1995, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de marzo de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pastor Díaz, Barceló & Co., C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Intervinientes:** Minerva Altagracia Peralta Díaz y partes.

**Abogados:** Dres. Gregorio A. Rivas Espaillat, Angel Vini-  
cio Quezada Hernández, Arismendy Cruz Rodríguez y  
Máximo A. Cabrera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 25182, serie No. 2, chofer, domiciliado y residente en el Barrio 27 de Febrero, casa No. 21, de esta ciudad; Bar-

celó & Co., C. por A., con domicilio y asiento social en la avenida Ulises Hereaux número 20 de esta ciudad, y la compañía Universal de Seguros, C. por A., con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, casa No. 1100, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula número 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat por sí y por los Dres. Angel Vinicio Quezada Hernández, Arismendy Cruz Rodríguez y Máximo A. Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Minerva Altagracia Peralta Díaz, como madre y tutora legal de los menores Osiris Ant. Yanil Mercedes y Yesel Minerva Ramírez, Agustina Quezada Lora quien actúa en representación de su hijo menor Luis Miguel Almonte, Teodora Díaz Núñez, en representación de su hija menor Lesbia Lissette Almonte; Nurys Juliana Díaz Abreu, en representación de la menor Nurys Teresa Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Angel Vinicio Quezada Hernández y Arismendy Cruz Rodríguez, y la hecha por Pantaleón Acosta, Juana Capellán Padilla, Maritza Núñez Tineo y María Capellán, los dos primeros como padres de los finados Elizabeth María Capellán y Pedro Pablo Capellán, y los dos últimos en su calidad de tutores de los menores Pedro Joel y Esther Lisbeth Capellán, así como también de los menores Aransa Michell Capellán, hija de la finada Elizabeth María Capellán, a través de sus abogados

constituidos y apoderados especiales Licdos. Angel Vini-  
cio Quezada Hernández, Arismendy Cruz y Máximo Ant.  
Cabrera, en contra de Pastor Díaz como prevenido, Bar-  
celó & Co., C. por A., como persona civilmente responsa-  
ble y la Universal de Seguros, C. por A., como compañía  
aseguradora de la responsabilidad civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General  
de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la  
Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de marzo de 1993, a  
requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No.  
20267, serie 47, en la cual no se propone contra la sen-  
tencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3  
de diciembre de 1993, suscrito por su abogado Dr. Hugo  
Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen con-  
tra la sentencia impugnada, los medios de casación que  
se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Minerva Alt. Peral-  
ta Díaz, Nurys Juliana Díaz Abreu, Teodoro Díaz Núñez,  
Agustina Quezada Lora, Pantaleón Acosta, Juana Cape-  
llán Padilla, Maritza Núñez Tineo y María Belén Cape-  
llán, suscrito por sus abogados Licdos. Gregorio Antonio  
Rivas Espailat, cédula No. 7851, serie 41, y Máximo A.  
Cabrera, cédula No. 65903, serie 47, y los doctores Angel  
Vinicio Quezada, cédula No. 8233, serie 53 y Arismendy  
Cruz Rodríguez, cédula No. 79, serie 21, suscrito el 3 de  
diciembre de 1993;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,  
después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52  
de la Ley número 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehícu-  
los de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117  
de 1955, sobre Seguros Obligatorios Contra Daños Oca-

cionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que cinco personas resultaron muertas y dos con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 19 de junio de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos interviene el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pastor Díaz, la persona civilmente responsable Barceló & Compañía, C. por A., y la Cía. de Seguros Univesal, S. A., contra la sentencia correccional No. 452, de fecha 19 del mes de junio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Pastor Díaz, por estar legalmente citado y no asistir a la audiencia; **Segundo:** Se condena a Pastor Díaz, por haber violado la Ley 241, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acogen como buena y válida las constituciones en parte civil hecha por los Dres. Minerva Altagracia Peralta Díaz, como madre y tutora legal de los menores Osiris Ant. Yanil Mercedes y Yesel Minerva Ramírez, Agustina Quezada Lora, quien actúa en representación de su hijo menor Luis Miguel Almonte, Teodora Díaz Núñez, en representación de su hija menor Lesbia Lissette Almonte, Nurys Juliana Díaz Abreu, en

representación de la menor Nurys Teresa Peralta a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Angel Vinicio Quezada Hernández y Arismendy Cruz Rodríguez y la hecha por Pantaleón Acosta, Juana Capellán Padilla, Maritza Núñez Tineo y María Belén Capellán y los dos primeros como padres de los finados Elizabeth María Capellán y Pedro Pablo Capellán y los dos últimos en su calidad de tutores de los menores Pedro Joel y Esther Lisbeth Capellán, así como también de los menores Aranza Michell Capellán, hija de la finada Elizabeth María Capellán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Angel Vinicio Quezada Hernández, Arismendy Cruz R. y Máximo Antonio Cabrera, en contra de Pastor Díaz, como prevenido, Barceló & Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., como compañía aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Pastor Díaz como prevenido y Barceló & Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones, en favor de los menores Osiris Antonio, Yanil Mercedes, Yesel Minerva Ramírez, la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00); en favor del menor Luis Miguel Almonte la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00); a favor del menor Luis Miguel Almonte RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro); en favor de la menor Lesbia Lissette Almonte la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00); en favor de la menor Nurys Teresa Peralta, Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00); en favor de los menores Pedro Joel, Esthel Lissette Capellán, Juana Capellán, Pantaleón Acosta y la menor Aranza Michell Capellán la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro

(RD\$1,500,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Pastor Díaz, prevenidos y Barceló & Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Angel Vinicio Quezada Hernández, Máximo Ant. Cabrera y Arismendy Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. de seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo modificándolo en el sentido, de variar la condenación y condena al prevenido a \$300.00 (Trescientos Pesos) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirma además los ordinales, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **Tercero:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., en el aspecto civil; **Cuarto:** Condena a Pastor Díaz, Barceló & Cia., C. por A. y la Cía. seguros La Universal, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Vinicio Quezada y Arismendy Cruz Rodríguez y Lic. Máximo Antonio Cabrera”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, los intervinientes Mi-



nerva Altagracia Peralta Díaz, Nurys Juliana Díaz Abreu, Teodora Díaz Núñez, Agustina Quezada Lara, Pantaleón Acosta, Juana Capellán Padilla, Maritza Núñez Tineo y María Belén Capellán, solicitan que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por el prevenido Pastor Díaz, Barceló & Co., C . por A. y Universal de Seguros, C . por A., por improcedente y mal fundados;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos por la estrecha relación de los mismos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte de a-qua motiva su sentencia así: “que el prevenido momentos después del accidente declaró en la Policía Nacional “Yo transitaba por la autopista Duarte en dirección norte-sur y al llegar al kilómetro 11, tramo La Vega-Bonao, sección El Pino, sorpresivamente ese vehículo le rebasó a otro que venía delante de él, no dando tiempo de volver a su carril y aunque traté de evitar el choque se me estrelló arriba de mi vehículo”; que de las declaraciones prestadas por el prevenido Pastor Díaz y las presentadas en audiencia por los testigos presenciales del hecho, Ramón Amado Santana el caso se debió a que Pastor Díaz no ejecutó ninguna de las medidas previstas por la ley y en especial al querer en forma torpe y atolondrada rebasar a otro vehículo en la vía sin tener un espacio libre hacia adelante que le permitiera volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma, cometiendo las faltas de imprudencia e inobservancia de los reglamentos”. El testigo Ramón A. Santana: “Yo no estaba presente, llegue después para sacar los vehículos de la autopista. Los dos vehículos estaban parados a mano derecha subiendo para Santo Domingo, con el frente a la derecha”. El testigo Alberto de la Rosa, declaró que tampoco presencié el accidente, si no que llegó después requerido por la Policía, que: “Cuando llegué encontré los

vehículos entrelazados, el accidente ocurrió a la derecha de aquí para allá, en la derecha del camión. La camioneta venía de la capital y el camión de Santiago, en el otro carril no había indicios de que había ocurrido un accidente, el camión quedó hacia el Este, con el frente hacia el Oeste de la camioneta”; que resulta a todas luces inexplicables, la motivación de la Corte a-qua, por cuanto, tanto en el acta policial, como en declaraciones ante la Corte a-qua, Pastor Díaz sostuvo en todo momento que él nunca abandonó su derecha si no que el otro vehículo, la camioneta rebasó temerariamente un vehículo que iba delante de ella y se encontró con su camión, produciéndose la colisión; lo que ciertamente fue robustecido por los testigos Ramón Santana y Alberto de la Rosa, quienes expresaron ante la Corte a-qua que los vehículos habían quedado en lado derecho del camión, que iba para Santo Domingo, y que no había indicios de haber ocurrido el accidente en el otro carril, es decir en el que debía venir la camioneta; que de donde obtiene la Corte a-qua que Pastor Díaz declaró que el iba a rebasar un vehículo y no le dio tiempo volver a ocupar su carril, que él declaró en la policía y ante la Corte a-qua, precisamente lo contrario, que si la Corte a-qua hubiera ponderado la declaración de Pastor Díaz en su justo tenor, así como las de los testigos Ramón Santana y Alberto de la Rosa, el resultado del caso hubiera sido otro, muy distinto al que emanó de la Corte a-qua, además esta atribuye a Pastor Díaz la conducción de su vehículo, en forma torpe y atolondrada, pero sin indicar en qué consisten esas inconductas, por lo que deja sin base legal su decisión, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, que la anulan e invalidan, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impug-

nada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de septiembre de 1991, mientras el vehículo placa número 245-003 conducido por Pastor Díaz, transitaba por la autopista Duarte de Norte a Sur, al llegar al kilómetro número 11, tramo La Vega-Bonao, sección El Pino, se originó una colisión con la camioneta placa número 303-909 conducida por José Miguel Angel Almonte G., que transitaba de Sur a Norte por la indicada vía; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron muertos Mario José Ramírez Rodríguez, José Almonte Gómez, Lourdes Peralta Díaz, Pedro Pablo Capellán Pantaleón y Elizabeth María Capellán Acosta y recibieron lesiones corporales; Pastor Díaz, fractura de la tibia y el peroné derecho y Juan Ventura de la Cruz, enceraciones múltiples, ambos, de pronósticos reservados; c) que el accidente se debió a que el conductor del camión Pastor Díaz o dirigía por la autopista en forma temeraria y no ejecutó ninguna de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos especiales, al guiar en forma torpe y atolondrada de noche en la autopista, ocasionando el accidente que costó la vida de cinco personas y dos con lesiones serias y desperfectos de los vehículos;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los testigos Ramón A. Quezada y Alberto de la Rosa, de quienes estableció que no presenciaron accidente sino también las declaraciones del prevenido Pastor Díaz, quien no se refirió al rebase de la camioneta, así como los hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación, de los

elementos de juicio del proceso, establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, y que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la corte a-qua ponderó la conducta del otro chofer José Miguel Almonte, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Minerva Altagracia Peralta Díaz, Agustina Quezada Lora, Teodora Díaz Núñez, Nurys Juliana Díaz Abreu, Pantaleón Acosta, Juana Capellán Padilla y María Belén Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Pastor Díaz, la compañía Barceló & Co., C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Pastor Díaz al pago de las costas penales y al pago de las civiles, a la compañía Barceló & Co., C. por A., y las distrae en favor de los licenciados Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Angel Vinicio Quezada Hernández, Arismendy Cruz Rodríguez y Máximo A. Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1995, No. 6**

**Materia:** Hábeas corpus.

**Impetrante:** Jaime Matos Berrido.

**Abogados:** Lic. José Francisco Peña y Dres. Miguel Angel Cedeño y Luis Conrado Cedeño Castillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 24 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Francisco Peña y los Dres. Miguel Angel Cedeño y Luis Conrado Cedeño Castillo, en representación de Jaime Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula número 79295, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 53 de la calle Conquistadores del barrio Los Restauradores, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante, quien estaba presente en audiencia;

Oído al alguacil llamar al encargado de la cárcel y quien se presentó fue un custodio y éste depositó la orden de conducencia, la cual fue leída por el secretario;

Oído al Lic. José Francisco Peña y a los Dres. Miguel Angel Cedeño y Luis Conrado Cedeño Castillo, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: 1ro. que se declare buena y válida la presente instancia en habeas corpus; 2do. que se ordene la inmediata puesta en libertad del prevenido; y 3ro. que se declaren las costas de oficio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual concluye así: Que se ordene el mandamiento en prisión del prevenido por existir indicios de culpabilidad en su contra;

Considerando, que por auto del 29 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Ing. Jaime Matos Berrido y José Leonardo Amparo y García, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día martes cuatro (4) del mes de abril del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, el mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristobal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Ing. Jaime Matos Berri-

---

do y José Leonardo Amparo y García, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día, y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que les fueron dadas y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión al Ing. Jaime Matos Berrido y José Leonardo Amparo García, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, mes y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de hábeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto se notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el impetrante Jaime Matos Berrido se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, acusado del crimen de desfalco, prevaricación, falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y robos, siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, cometidos a través de la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos en violación de los artículos 145, 146, 148, 189, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal;



Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos del expediente resulta lo siguiente: que no se ha establecido que existen indicios de que el ingeniero Jaime Matos Berrido haya cometido actos que hagan presumir que el mismo pueda resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y que justifiquen su mantenimiento en prisión, y en consecuencia, procede ordenar su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2 y 29 de la Ley No. 5353 del 1914, sobre habeas corpus y la Ley No.18 del 23 de noviembre de 1978: **Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus elevado por el impetrante, ingeniero Jaime Matos Berrido, y en cuanto al fondo se ordena su puesta en libertad por no existir razones que justifiquen su prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goicio Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1995, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 1993.

**Recurrentes:** Jacinta Salvador Vda. Núñez y compartes.

**Abogados:** Dres. Félix R. Castillo Plácido y Carlos Manuel Finke.

**Recurrida:** María Frica García.

**Abogados:** Dres. Sarah E. Thomas Alcequie y Luis A. Thomas Simón



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, en funciones de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Salvador Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 342, serie 38, domiciliada y residente en Las Mariposas, sección de Villa Guanatico; Albertino Salvador, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, cédula No. 3473-38, domicilia-

do en El Toro, sección del municipio de Puerto Plata; y Octavio Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2143-37, domiciliado en la sección El Toro, municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850 serie 37, por sí mismo y en representación del Dr. Carlos Manuel Finke, cédula No. 15269, serie 37, abogados de los recurrentes;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah E. Thomas Alcequie, cédula No. 6149, serie 61, por sí y por el Dr. Luis A. Thomas Simón, cédula No. 16964, serie 31, abogados de María Frica García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1504, serie 38, domiciliada en la sección El Toro, municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1993, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de defensa del 6 de abril de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del 9 de mayo de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y nulidad de venta intentada por la recurrida contra los recurrentes la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de marzo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nula las ratificaciones hechas por el Sr. Guillermo Frica, de las ventas supuestamente realizadas por el Sr. José Frica; **Segundo:** Ordena el desalojo de los terrenos ocupados propiedad del finado, José Frica; **Tercero:** Condenada a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis A. Thomas y Sarah E. Thomas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 26 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Sres. Jacinta Salvador Vda. Núñez, Albertino Salvador, Cruz Salvador Domínguez (Cusa) y Octavio Salvador; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, en todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a los recurridos, sucesores de María Frica García, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Finke y Félix R. Castillo Plácido, quienes afirman haberlas avanzado en parte”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de agosto de 1987 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo del envío ordenado, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** en cuanto a la forma declara regular el recurso de apelación interpuesto por los señores Jacinta Salvador Vda. Núñez, Alberto Salvador, Cruz Salvador de Domínguez (Cusa) y Octaviano Salvador; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte apelante y por el contrario acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte interesada por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por haber sido dictada en cuanto a su forma y fondo y conforme manda la ley; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Jacinta Salvador Vda. Núñez, Albertino Salvador, Cruz Salvador de Domínguez (Cusa) y Octavio Salvador, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis A. Thomas Simón, Luis A. Thomas Santana y Sarah E. Thomas Alcequie, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2229, 2262, 2265 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de documentos;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial que la Corte de Apelación de La Vega que dictó la sentencia impugnada es incompetente para conocer de la litis de que se trata por cuanto el terreno en discusión

---

se encuentra comprendido dentro de una mensura catastral y, por tanto, está en curso de saneamiento;

Considerando, que el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Desde la fecha que se fije el comienzo de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conocimiento del público, de acuerdo con lo que indican los artículos 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal Superior de Tierras. Párrafo: Cuando una cuestión estuviere sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiere sometido la cuestión la declinará seguido por un auto, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que designará un Juez para que lo falle, junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente, según procediere”;

Considerando, que al estar apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata del saneamiento catastral de dicha parcela, los tribunales ordinarios son incompetentes para conocer de cualquier litis sobre la misma; que, en consecuencia, procede declarar la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del caso y designar el Tribunal de Tierras para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras, el cual se designa

como el competente para conocer del caso; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Félix R. Castillo Plácido y Carlos Manuel Finke, abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1995, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1989.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Gilberto Acosta.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour.

**Recurrido:** Raudo A. Troncoso Pimentel.

**Abogados:** Dres. Fulgencio Robles López y Angela Contreras de Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 183282, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 6, de la calle Proyecto de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial



de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1989, cuyo dispositivo dice así: “**Priero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Gilberto Acosta, por falta de concluir; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Gilberto Acosta contra la sentencia No. 301, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo que la ley le acuerda que es de un (1) mes a partir de la notificación de la sentencia; de fecha 10 de junio del año 1988, en favor del señor Dr. Raudo Antonio Troncoso Pimentel; **Tercero:** Consecuencialmente, se confirma la sentencia antes mencionada, en todas sus partes; **Cuarto:** (BIS) Condena al señor Gilberto Acosta al pago de las costas del procedimiento y estas ser distraídas en favor y provecho del abogado concluyente Dres. Fulgencio Robles López y Angela Contreras de Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 1989, suscrito por los Dres. Fulgencio Robles López y Angela Contreras de Fernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 12221 y 6574, serie 48 y 8 respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento

No. 201 segundo piso del edificio No. 24 de la calle Gustavo Mejía Ricart a esquina Luis Alberti, del Ensanche Naco, Distrito Nacional, a nombre y representación del recurrido Dr. Raudo Antonio Troncoso Pimentel;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Labour, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9851, serie 22, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García No. 154 del sector de Villa Consuelo a nombre y representación del señor Gilberto Acosta;

Visto el acto de desistimiento de fecha 6 de octubre de 1994, firmado por los señores Raudo Antonio Troncoso Pimentel, Gilberto Acosta, Angela Contreras, Fulgencio Robles y Manuel Labour, legalizadas las firmas por la Dra. Miguelina Suárez Vargas, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gilberto Acosta, y el recurrido Raudo Antonio Troncoso Pimentel, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Raudo Antonio Troncoso Pimentel y Gilberto Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1989.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1995, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de octubre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** José Brea Guzmán y Jose Lara Peguero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Brea Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación técnico electrónico, barrio 30 de Mayo, calle 4, No. 47, Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia a nombre del Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de febrero del año 1993, contra la sentencia No. 995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de diciembre del año 1992, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran a los inculpados José Ramón Brea Guzmán, José Lara Pereyra, Isaías Bernabel, no culpables de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordenar la devolución de la yipeta marca pathfinder, placa No. J1908, así como la pistola marca W&W cal. 9MM No. TEN 8625, amparada por la licencia No. 020000 523370, a su legítimo dueño José Ramón Brea Guzmán; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara a los acusados José Ramón Brea Guzmán y José Lora Pereyra (a) Joselito, culpables de violar los artículos 5, letra a) y 75 y 45 párrafo II de la Ley 50 del 30 de mayo del 1988, y en consecuencia, se condena a José Ramón Brea Guzmán a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, en cuanto a José Lora Pereyra (a) Joselito, como culpable del mismo hecho, se condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, revocando la sentencia apelada; **Tercero:** Declara al acusado Isaías Bernabel, no culpable del crimen que se le imputa de violación a los artículos 5 letra a) y 75 de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; confirmando la sentencia recurrida, **Cuarto:** Condena a los acusados José Ramón Brea y José Lara Pereyra (a) Joselito, al pago de las costas penales y en cuanto al acusado Isaías Bernabel, se declaran de oficio; **Quinto:** Se ordena la inme-

diata puesta en libertad del acusado Isaías Bernabel, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Sexto:** Ordena el decomiso de las drogas que figura como cuerpo del delito; **Séptimo:** Se ordena la confiscación e incautación de la pistola marca W&W, calibre 9mm No.TEN8625, y la yipeta Pathfinder Placa J-1908, en provecho del Estado Dominicano; revocando el ordinal tercero de la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre de 1993, a requerimiento del Dr. Milcíades Damirón Magiolo, dominicano, mayor de edad, residente en Santo Domingo, cédula No.1094, serie 22, a nombre y representación del recurrente José Ramón Brea Guzmán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 1993, a requerimiento del Lic. Rafael Biolenis Herrera, cédula de identidad No.18784, serie 3ra., a nombre y representación de los nombrados José Ramón Brea Guzmán y José Lara Peguero;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Rafael Biolenis Herrera, cédula No. 003-0000104-2, a nombre y representación de los nombrados José Ramón Brea Guzmán y José Lara Peguero;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Brea Guzmán (Fdo.) y José Lara Peguero, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes José Ramón Brea Guzmán y José Lara Peguero, del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1993.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.